

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SENTENCIA N° 080

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Junio catorce (14) del año dos mil Veintitrés (2023)

**REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PARTES: SANDRA MILENA MARIN BETANCURT y
CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ**

RAD: 76-520-31-10-002-2021-00564-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto, toda vez que se procedió por solicitud de las partes adecuar el trámite a proceso de jurisdicción voluntaria por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

II.- ANTECEDENTES

Encontrándose trabada la litis, las partes involucradas en este asunto a través de sus gestores judiciales, manifiestan al despacho que es su voluntad convertir el Divorcio contencioso a Mutuo Acuerdo y solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada por la referida causal. De igual forma exponen como que lo relativo respecto a los cónyuges y a la hija menor de edad.

Los cónyuges solicitan decretar mediante sentencia debidamente ejecutoriada, la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído y se declare suspendida la vida en común de los cónyuges.

Los términos del acuerdo son los siguientes:

-Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el día Veintiséis (26) de Abril del 2013 en la Notaria Única del Circulo de Candelaria - Valle, e inscrito en la misma notaria al indicativo serial No. 05068045 de la misma Notaria, por la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil.

-Que se reconozca que cada uno de los cónyuges velara por su propio sostenimiento, ya que cuentan con capacidad económico para hacerlo.

-Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, cuya liquidación se hará de común acuerdo en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle.

Respecto a la hija menor de edad ASHLY QUINTERO MARIN:

-Custodia y Cuidado Personal: Está a cargo de su madre señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT.

Cuota Alimentaria: El señor Carlos Eduardo Quintero Diaz, aportara por concepto de alimentos la suma de Quinientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Dieciocho Pesos (579.918.) M/CTE, los cuales eran pagados de manera quincenal los días (2) de cada mes por valor de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (289.959) M/CTE y los días 17 de cada mes por valor de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (289.959) M/CTE y serán consignados en una cuenta de Nequi No. 3104772758 a nombre de la señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT.

Cuotas Adicionales: Como cuotas adicionales en el mes de junio y diciembre de cada año, el padre consignará a favor de su menor hija, el valor correspondiente a una cuota mensual, o sea la suma de Quinientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Dieciocho Pesos M/CTE, cuota que será consignada en los meses de Junio y Diciembre.

-Visitas: En cuanto a las visitas la mismas quedaron estipuladas en el acta de conciliación No. H.S.F No. 174-21 de fecha 30 de Junio de 2021.

III.- PROBLEMA JURÍDICO

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder al Divorcio de Matrimonio Civil, por configurarse la causal 9ª de divorcio, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

IV.- TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta stirpe.

V.- PREMISAS NORMATIVAS Y FACTICAS.

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente..."

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre lo que desean, es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone.

En el sub-lite esa ha sido la decisión de los cónyuges, poner fin al Matrimonio Civil que en la Notaria Única de Candelaria (V) celebraron el día 26 de Abril de 2013, los señores Carlos Eduardo Quintero Diaz y Sandra Milena Marín Betancurt, e inscrito en la misma Notaria, al indicativo serial No. 05068045, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado entre ellos, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia. Así mismo todo lo referente a la menor de edad habida dentro del matrimonio, ha sido conciliado por sus padres, no teniendo el despacho oposición a dicho acuerdo.

VI.- PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ, identificado con CC. No.1.073.674.277

Expedida en Soacha y SANDRA MILENA MARIN BETANCURT, identificada con CC. No. 1.113.519.276 expedida en Candelaria (V), celebrado el día 26 de Abril de 2013 en la Notaria Unica del Circulo de Candelaria Valle, e inscrito en la misma Notaria al indicativo serial No. 05068045 con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil. Por lo tanto, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

- Cada uno de los cónyuges velara por su propio sostenimiento, ya que cuentan con capacidad económica para hacerlo.
- La liquidación de la sociedad conyugal, la harán de común acuerdo en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle.

CUARTO: Todo lo referente a la menor de edad habida dentro del matrimonio, quedara tal como lo acordaron los cónyuges:

Custodia y Cuidado Personal: Está a cargo de su madre señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT.

Cuota Alimentaria: El señor Carlos Eduardo Quintero Diaz, aportara por concepto de alimentos la suma de Quinientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Dieciocho Pesos (579.918.) M/CTE, los cuales eran pagados de manera quincenal los días (2) de cada mes por valor de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (289.959) M/CTE y los días 17 de cada mes por valor de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (289.959) M/CTE y serán consignados en una cuenta de Nequi No. 3104772758 a nombre de la señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT.

Cuotas Adicionales: Como cuotas adicionales en el mes de Junio y Diciembre de cada año, el padre consignara a favor de su menor hija, el valor correspondiente a una cuota mensual, o sea la suma de Quinientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Dieciocho Pesos M/CTE, cuota que será consignada en los meses de Junio y Diciembre.

-Visitas: En cuanto a las visitas la mismas quedaron estipuladas en el acta de conciliación No. H.S.F No. 174-21 de fecha 30 de junio de 2021.

QUINTO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ y SANDRA MILENA MARIN BETANCURT, el cual aparece inscrito en la Notaria Única de Candelaria (V.), al Indicativo Serial No. 05068045 igualmente inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

SEXTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 15 de Junio de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c0887b883b9131fcd15cf0a1cc539187d29e9db3b423bb7d0f9363178e5fbe6c**

Documento generado en 14/06/2023 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>